

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION Nº: **000126** DE 2.016
8 MAR. 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES
ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA
CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- PLANTA
TRITURADORA, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, la Resolución No.601 de 2006, modificada por la Resolución No.610 de 2010, ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

A través del oficio radicado N°. 3752 del 12 de julio del 2001, la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda hace entrega del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de la explotación minera “El Pabilo”.

En consecuencia de ello, por medio de la Resolución N°.0036 del 5 de febrero del 2002, esta Corporación otorga una Licencia Ambiental a la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., por el término de cinco (5) años.

Mediante del oficio Radicado N°. 3505 del 30 de mayo del 2008, la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda solicita renovación de licencia ambiental otorgada mediante Resolución N°. 36 del 5 de febrero del 2002.

Por medio de la Resolución N°. 319 del 16 de junio del 2008, esta Corporación impone una medida preventiva de cierre preventivo y se inicia investigación y se formulan cargos a la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda.

Mediante la Resolución No.00686 del 29 de octubre de 2008, esta Corporación Establece un Plan de Manejo Ambiental, otorga un permiso de emisiones atmosféricas y autoriza un aprovechamiento forestal a la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda. El permiso de Emisiones Atmosféricas fue otorgado por el término de cinco (5) años y el Plan de Manejo Ambiental hasta el 24 de noviembre de 2010.

A través de la Resolución N°. 134 del 1 de abril del 2009, se resuelve una solicitud de silencio administrativo positivo a la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda.

Mediante la Resolución N°. 219 del 28 de mayo del 2009, se levanta una medida preventiva de cierre preventivo, se resuelve una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones a la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda.

La empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., por medio del oficio Radicado N°. 4117 del 5 de junio del 2009, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N°. 219 del 28 de mayo del 2009.

Posteriormente esta Corporación a través de la Resolución N°00802 del 12 de octubre del 2010, resuelve un Recurso de Reposición a la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., en el sentido de establecer la vigencia del

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. - - 000126 DE 2.016

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- PLANTA TRITURADORA, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO

Plan de Manejo Ambiental, del Permiso de Emisiones Atmosféricas y del Aprovechamiento Forestal hasta el 6 de febrero de 2012, fecha en la que se encuentra vigente la concesión minera No.19931.

A través de la Resolución N°00481 del 5 de julio del 2011, se modifica la Resolución N°00689 del 29 de octubre del 2008, por medio de la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental, se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y se autoriza un aprovechamiento forestal único a la empresa Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., en el sentido de modificar los artículos referentes al aprovechamiento forestal y a la compensación forestal, quedando los demás aspectos de la Resolución No.00689 de 2008, en firme.

Mediante la Resolución N°00419 del 2012, esta Corporación aprueba la actualización de un Plan de Manejo Ambiental a la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda. - Cantera el Pavilo, concesión minera No.19931; la actualización consiste en ampliar el plazo del plan de manejo a diez (10) años contado a partir del 7 de febrero de 2012, de conformidad con la Resolución No.GTRV-276del 5 de diciembre de 2011, expedida por el Servicio Nacional Geológico – Grupo de Trabajo Regional Valledupar.

Por medio del Auto N°. 401 del 14 de julio del 2014, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda – CECG – Cantera el Pabilo de Luruaco – Atlántico.

La empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., con el oficio Radicado N°007400 del 14 de agosto del 2015, solicita la renovación de un permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la planta trituradora de su propiedad.

Que en vista que la figura no es posible de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, esta Corporación procedió a través del Auto N°. 822 del 29 de septiembre del 2015 iniciar el trámite del permiso de emisiones atmosféricas y se ordena una visita técnica a la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda (Planta de trituración de la cantera).

Que en aplicación de los artículos 2.2.5.1.7.5 del decreto 1076 de 2015, el cual contempla la necesidad de realizar visita de inspección técnica, para verificar la viabilidad de otorgar el permiso de emisiones atmosféricas, y teniendo en cuenta que esta autoridad podrá establecer obligaciones adicionales a las ya contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental establecido, se procedió por parte de funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación a realizar visita de inspección técnica a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente, originándose de esto el Concepto Técnico No.0001733 de diciembre 30 de 2015, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 000126 DE 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- PLANTA TRITURADORA, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la cantera de piedra caliza se encuentra operando con normalidad.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

Mediante Radicado N°007400 del 14 de agosto del 2015, la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda, hizo entrega de la documentación respectiva para la renovación de un permiso de emisiones atmosféricas, de la cual se presenta lo siguiente:

Ubicación del proyecto

La planta trituradora de la cantera CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda se encuentra ubicada en el kilómetro 55 vía Barranquilla – Cartagena, corregimiento de Arroyo de Piedra, municipio de Luruaco.

Equipos y maquinaria utilizada

Para las actividades de trituración de materiales provenientes de la cantera CECG Ingeniería y Servicios Ltda, se utilizan las siguientes maquinarias y equipos:

- Tolva de una capacidad de 8 m³
- Trituradora de mandíbulas
- Zaranda vibratoria
- Bandas transportadoras
- Impactor de martillos horizontal
- Cargador marca Caterpillar tipo 950
- Volquetas de 6 y 14 m³

Descripción de procesos y actividades de producción

El material a triturar es piedra caliza, en tamaños no mayores a 600 milímetros. La planta de trituración consta básicamente de tolva de alimentación de 8 m³, donde volquetas cargadas arrojan en forma lenta el material calizo de la mina, que ingresa a la tolva y de ahí a través de un alimentador y chutas o conducciones cerradas en lámina llega a una trituradora primaria de mandíbulas que a baja velocidad reduce el tamaño del material alrededor de 90 milímetros utilizando el método de aplastamiento.

La piedra resultante se conduce a través de ductos y bandas a una zaranda vibratoria donde se clasifica por tamaños granulométricos menores que 30 milímetros y sale directamente a través de bandas de transporte hacia los montículos de almacenamiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. - - 000126 DE 2.016

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- PLANTA TRITURADORA, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO

El equipo tiene sus barandas y accesorios de seguridad, las transmisiones mecánicas cuentan con guardas de protección y las emisiones se disminuyen al mínimo mediante el uso ya referido de ductos, raspadores y equipos selladores.

El material mayor a los 38 milímetros se lleva a través de un ducto cerrado hacia un impactador de martillos horizontal totalmente estanco, el cual efectúa una labor adicional o secundaria de trituración y el resultante es transportado por bandas hacia una zaranda donde se repite el proceso.

Para el despacho de material se cargan mediante un cargador los camiones, teniendo la precaución de arrojar el material desde la pala de dicho equipo a la menor altura posible sobre el volcó del camión.

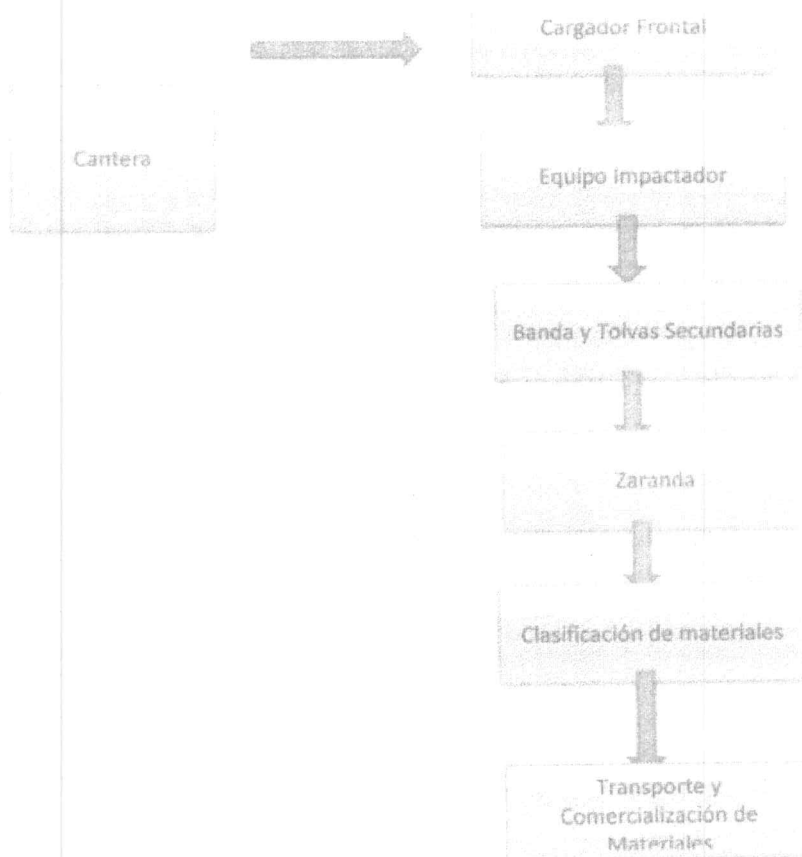


Figura 1. Flujograma del proceso productivo.

La producción actual estimada es de 6.000 m³ mensuales, lo que equivale a una producción anual de 72.000 m³.

Los productos que se obtendrán como resultado del proceso son:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. - - 000126 DE 2.016

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- PLANTA TRITURADORA, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO

- Gravilla
- Granzón

Las emisiones atmosféricas son generadas por las actividades de cargue de materia prima, trituración del material, cargue del producto terminado y movilización interna de los camiones que transportan la materia prima y el producto terminado.

Medidas de control de emisiones atmosféricas

Los mecanismos de control a utilizar para mitigar las emisiones dispersas generadas en la actividad serán las de riego de vías y humectación de las pilas, en las épocas de invierno no será necesario realizar el riego, pero en épocas de sequía será necesario, humectar y regar las pilas. La frecuencia de riego sobre las vías será de media hora en la mañana y media hora en las tardes.

Así mismo, se cuenta con sistema de aspersion en la entrada del impactor de mínimas cantidades de rocío de agua que impiden la salida del polvo. Al formar un rocío en forma de cono hueco que atrapa cualquier emisión.

Monitoreo de la calidad del aire en la zona de influencia

El monitoreo de la calidad del aire fue realizado por la empresa Control de Contaminación Ltda, empleando 3 equipos High-Vol para la determinación de Partículas Suspendidas Totales (PST), tomando muestras diariamente durante 5 días continuos.

Durante el monitoreo realizado se recolectaron 5 muestras en total, esta cantidad es menor a la establecida en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire – Manual de Diseño, que relaciona un mínimo de 18 muestras para los Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire Industrial.

Las 3 estaciones de monitoreo se ubicaron de la siguiente manera: P1 (diagonal trituradora), P2 (entrada a la planta trituradora) y P3 (hotel tanque elevado).

A continuación se observan los resultados del monitoreo de Partículas Suspendidas Totales (PST) en $\mu\text{g}/\text{m}^3$ a condiciones de referencia (25°C y 760 mmHg):

| Fecha | Punto 1. Diagonal trituradora | Punto 2. Entrada a la planta | Punto 3. Hotel tanque elevado |
|------------|-------------------------------|------------------------------|-------------------------------|
| | PST | PST | PST |
| 2015-05-09 | 59,83 | 58,66 | 74,68 |
| 2015-05-10 | 59,12 | 58,63 | 70,09 |
| 2015-05-11 | 64,74 | 61,57 | 72,35 |

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. -- 000126 DE 2.016

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- PLANTA TRITURADORA, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO

| | | | |
|--------------|-------|-------|-------|
| 2015-05-12 | 72,57 | 63,68 | 71,65 |
| 2015-05-13 | 74,91 | 69,71 | 66,33 |
| Valor Mínimo | 59,12 | 58,63 | 66,33 |
| Valor Máximo | 74,91 | 69,71 | 74,68 |

| Parámetros/Puntos | Resultados (µg/m3) | Límite Máximo Permisible según Resolución 610 del 24 de marzo del 2010 (µg/m3) | Cumplimiento de la norma (24 horas) |
|-------------------------------|--------------------|--|-------------------------------------|
| PST | | | |
| Punto 1. Diagonal trituradora | 74,91 | 300 | Cumple |
| Punto 2. Entrada a la planta | 69,71 | 300 | Cumple |
| Punto 3. Hotel tanque elevado | 74,68 | 300 | Cumple |

Observaciones: Teniendo en cuenta la documentación presentada mediante Radicado N°. 7400 del 14 de agosto del 2015, se analiza que la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda cuenta con medidas adecuadas para el control de las emisiones atmosféricas (PST) generadas por la actividad productiva de la planta trituradora como el riego, humectación de pilas y sistema de aspersion.

En adición, la empresa cumple con el límite máximo permisible para PST (300 µg/m3) de acuerdo con la Resolución 610 del 24 de marzo del 2010, por la cual se modifica la Resolución 601 del 4 de abril de 2006, por la cual se establece la Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión para todo el territorio nacional en condiciones de referencia.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- Se realizó visita de inspección técnica a las instalaciones de la planta trituradora, observando los siguientes aspectos:
- La planta trituradora de la cantera CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., se encuentra ubicada en el kilómetro 55 vía Barranquilla – Cartagena, corregimiento de Arroyo de Piedra, municipio de Luruaco; en las coordenadas 10°36'22,3"N; 75°7'23,9".
- La materia prima utilizada proviene del material explotado en la cantera, la producción es de aproximadamente de 200 m3/día.
- Para las actividades de trituración de materiales provenientes de la cantera CECG Ingeniería y Servicios Ltda, se utilizan las siguientes maquinarias y equipos:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. - - 000126 DE 2.016

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- PLANTA TRITURADORA, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO

- Tolva de una capacidad de 8 m3
 - Trituradora de mandíbulas
 - Zaranda vibratoria
 - Bandas transportadoras
 - Impactor de martillos horizontal
 - Cargador marca Caterpillar tipo 950
 - Volquetas de 6 y 14 m3
- El sistema de control de utilizado para las emisiones de material Particulado, son el riego de vías internas.

CUMPLIMIENTO

Mediante Resolución N°. 277 del 18 de junio del 2009 se otorga un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Ingeniería y Servicios Técnicos C.E.C.G. Ltda, para la planta de trituración:

| ACTO ADMINISTRATIVO | OBLIGACIÓN | CUMPLIMIENTO |
|---|---|--|
| Resolución N°. 277 del 18 de junio del 2009 | Realizar un estudio de calidad de aire durante la operación de la planta de beneficio determinando material particulado, para lo cual se empleará un mínimo de tres estaciones (ubicadas en coordinación con funcionario de la C.R.A.) una viento arriba y dos viento abajo, con equipos High Vol. (TSP). Para la coordinación de los muestreos se debe comunicar con 15 días de anticipación la fecha del muestreo. El informe debe contener información meteorológica en especial velocidad y dirección del viento; los resultados del muestreo se compararán con los valores permisibles en la norma Decreto 02 de 1982. El informe deberá tener las hojas de campo y método utilizado. La duración del muestreo es de 10 días consecutivos 24 horas continuas. La empresa que realice el estudio debe estar acreditada ante el IDEAM. | Cumple parcialmente ya que el muestreo realizado fue durante 5 días. |
| | Establecer una cobertura vegetal en el perímetro de la planta trituradora, a fin de controlar las emisiones que pueden generarse durante la operación del proyecto. | |
| | Contar con los mecanismos de control de emisiones atmosféricas y realizarse el mantenimiento periódico. | Sí cumple |
| | Realizar estudio de presión sonora en el área de influencia de la planta, midiendo 10 puntos, el estudio debe realizarse de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°. 627 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental. | No cumple |
| | Cumplir con la Resolución N°. 541 de 1994, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente. | |

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. -- 000126 DE 2.016

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- PLANTA TRITURADORA, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO

CONCLUSIONES:

Después de realizada la visita a la cantera El Pabilo en el Municipio de Luruaco – Atlántico, y luego evaluar técnicamente los documentos allegados con la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para la planta de trituración, se puede concluir lo siguiente:

- La empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., solicitó a la C.R.A. renovación del permiso de emisiones atmosféricas para la actividad de trituración de piedra caliza en las instalaciones ubicadas, corregimiento Arroyo de Piedra, municipio de Luruaco, siendo admitida su solicitud y el trámite iniciado.
- El material a triturar es piedra caliza, en tamaños no mayores a 600 milímetros. La planta de trituración consta básicamente de tolva de alimentación de 8 m³, donde volquetas cargadas arrojan en forma lenta el material calizo de la mina, que ingresa a la tolva y de ahí a través de un alimentador y chutas o conducciones cerradas en lámina llega a una trituradora primaria de mandíbulas que a baja velocidad reduce el tamaño del material alrededor de 90 milímetros utilizando el método de aplastamiento.
- El acopio, trituración y procesamiento, así como el cargue y descargue de la materia prima y del producto terminado, constituyen las fuentes principales de emisiones atmosféricas en el desarrollo de las actividades que se realizan en la planta de trituración.
- El sistema de control de las emisiones atmosféricas generadas en el desarrollo de las actividades consiste en el riego de las vías y humectación de las pilas en época de sequía para mitigar la dispersión de material Particulado.
- La empresa cumple con el límite máximo permisible para PST (300 µg/m³) de acuerdo con la Resolución 610 del 24 de marzo del 2010, por la cual se modifica la Resolución 601 del 4 de abril de 2006, por la cual se establece la Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión para todo el territorio nacional en condiciones de referencia
- Al momento de la visita no se encontraron condiciones que representaran riesgos o molestias al ambiente o comunidades vecinas.

Lo anterior con base en los siguientes:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. - - 000126 DE 2.016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES
ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA
CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- PLANTA
TRITURADORA, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO**

**FUNDAMENTOS LEGALES Y JURIDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL ATLANTICO:**

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico, debe velar por la protección y conservación de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, así como también propender que los usos que hagan los particulares o el mismo estado a través de sus entidades, de los recursos naturales, no ocasionen un daño a estos y de ser así imponer y verificar que las acciones de compensación y mitigación de los impactos generados con las actividades económicas, se lleven a cabo y sean acordes con el impacto ocasionado.

En cumplimiento de la función de velar por la protección y conservación de los recursos naturales, la Corporación previo a otorgar un permiso en el que se vea afectado o utilizado un recurso natural, debe poseer la convicción que con la actividad o proyecto a desarrollar el recurso a utilizar o explotar no se vea deteriorado, y no se ocasione perjuicio o menoscabo a los demás recursos naturales que dependen de aquel que será utilizado o explotado. Para ello debe corroborar que no solo el interesado cumpla con la normatividad ambiental aplicable para el caso, sino que la actividad en si misma no genera daño al medio ambiente o a la salud pública. Por lo tanto, debe verificar el cumplimiento de las políticas que sobre desarrollo sostenible ha fijado el Gobierno Nacional.

Se entiende por desarrollo sostenible, *“aquél desarrollo que es capaz de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer los recursos y posibilidades de las futuras generaciones. Intuitivamente una actividad sostenible es aquella que se puede mantener...”* Esta definición es la del informe de la Comisión Brundlandt. La señora Brundlandt fue la primera ministra de Noruega, que en el año de 1990 recibió el encargo de la ONU de redactar un primer informe para preparar la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, dos años más tarde.

En Colombia la normatividad ambiental ha tenido un importante desarrollo en las últimas tres décadas, en especial, a partir de la Convención de Estocolmo de 1972, cuyos principios se acogieron en el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974). Éste se constituyó en uno de los primeros esfuerzos en Iberoamérica para expedir una normatividad integral sobre el medio ambiente.

Luego, en 1991, como fruto de la nueva Constitución Política colombiana, se redimensionó la protección medio ambiental, elevándola a la categoría de derecho colectivo y dotándola de mecanismos de protección por parte de los ciudadanos, en particular, a través de las acciones populares o de grupo y, excepcionalmente, del uso de las acciones de tutela y de cumplimiento.

En desarrollo de los nuevos preceptos constitucionales, y de acuerdo con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo, de Río de Janeiro en 1992, se expidió la Ley 99 de 1993, que conformó el Sistema Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. - - 0 0 0 1 2 6 DE 2.016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES
ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA
CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- PLANTA
TRITURADORA, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO**

Ambiental (Sina) y creó el Ministerio de Ambiente como su ente rector. Además se creó la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y se establecieron las funciones de ésta, como autoridad ambiental.

De conformidad con lo anterior, se establece que uno de los pilares del desarrollo sostenible, es promover el crecimiento económico de la mano de la protección del medio ambiente. Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente y que les imponga la respectiva autoridad.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Las autoridades ambientales competentes, dentro de la orbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y con relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: a) Otorgar los permisos de emisiones contaminantes al aire...”*

Que el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, señala: *“Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:...b. Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;...”*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. - - 0 0 0 1 2 6 DE 2.016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES
ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA
CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- PLANTA
TRITURADORA, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO**

Que el artículo 2.2.5.1.7.14 del mencionado decreto dispone: *“Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales...”*

A lo largo del citado decreto, se menciona el término de *“medidas de compensación”*, termino cuya definición se encuentra contenida en los diferentes decretos que han reglamentado el Título VIII de la Ley 99 de 1993, de la siguiente manera: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos, definición que de ninguna manera incluye el pago de compensaciones en sumas de dinero a favor de la autoridad ambiental; dichas medidas se impondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Así mismo, la Resolución No.619 del 1997, en su artículo primero establece las actividades que requieren permiso de emisiones:

*“Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:
(...)2.13. PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICAS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.
(...)”*

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

“Artículo 70: La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Que teniendo en cuenta que mediante la ley 1437 de 2011 se derogó el Código Contencioso Administrativo, creado por el Decreto 01 de 1984, el artículo aplicable es el 73 de dicha ley, el cual establece: *“artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 000126 DE 2.016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES
ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA
CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- PLANTA
TRITURADORA, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO**

directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.”

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además de los gastos de administración, los gastos de viaje y los servicios de honorarios, todo ello reglamentado por esta Entidad mediante la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, la cual fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios, teniendo en cuenta el incremento del IPC para el año a liquidar.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluaron los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que en cuanto a los costos del servicio seguimiento ambiental, el artículo 5 de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Aunado a lo anterior, el referido artículo señala que se encuentran clasificados como usuarios de alto impacto: *“Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (inducción de medidas correctoras).”*

En consecuencia, debido a las actividades que desarrolla la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., en la cantera El Pabilo, se consideran moderadamente impactante, razón por la cual se clasifican como usuarios de Impacto Moderado.

Con base en lo anterior, es conveniente aclarar que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobra dicho valor; de acuerdo a la normatividad descrita en el acápite anterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No.- 000126 DE 2.016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES
ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA
CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- PLANTA
TRITURADORA, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO**

Que de acuerdo a la Tabla N°49 (Valores Totales de Seguimiento Ambiental) de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos por el servicio de seguimiento ambiental, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada y el uso, aprovechamiento o afectación del recurso natural:

| |
|---|
| Permiso de Emisiones Atmosféricas – Impacto Moderado |
| \$6.184.271,56 |

Total a Pagar por Concepto de Seguimiento Ambiental: **\$6.184.271,56**

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR Permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, identificada con Nit No.802.000.640-3, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Gómez Benítez, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para las actividades mineras realizadas en la Planta de Trituración o Beneficio de minerales, ubicada en la Cantera EL PABILO, en jurisdicción del municipio de Luruaco – Atlántico.

PARAGRAFO: El anterior Permiso de Emisiones Atmosféricas, es otorgado por el término de cinco (5) años.

ARTICULO SEGUNDO: El anterior Permiso de Emisiones Atmosféricas queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Presentar anualmente, iniciando un mes después de haber iniciado actividades, un estudio de calidad del aire en el área de influencia de la actividad, tomando muestras de partículas suspendidas totales (PST) y partículas con diámetro menor a 10 micrones (PM10) durante 10 días consecutivos de labores normales, en tres (3) estaciones ubicadas una viento arriba y dos viento abajo de la trituradora. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el período de realización del estudio, y deberán compararse los resultados obtenidos con la norma vigente de calidad del aire.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. - 000126 DE 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- PLANTA TRITURADORA, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO

- Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con quince (15) días de anterioridad, la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de éstos. Se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, métodos de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.
- La empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda, de la planta trituradora de piedra caliza, deberá elaborar y presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, un programa de mantenimiento preventivo de la maquinaria y equipos utilizados en el desarrollo de la actividad.
- La empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda, de la planta trituradora de piedra caliza deberá remitir a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, un informe semestral del consumo de materias primas, combustibles y otros materiales utilizados en las actividades que involucra el proceso.
- La empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda, de la planta trituradora de piedra caliza, deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en un periodo máximo de quince (15) días sobre la fuente de abastecimiento que utilizará para el riego de vías y pilas de material de construcción, así como remitir el programa de riego de agua para evitar la dispersión del material particulado producto de las actividades que se realizan en el proceso.
- La empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda, deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la C.R.A. y a las contempladas en la legislación ambiental colombiana vigente, adicionales a las descritas en este concepto.

ARTICULO TERCERO: La empresa CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, identificada con Nit No.802.000.640-3, debe cancelar la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$6.184.271,56)** correspondientes al seguimiento ambiental del permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, por medio de la cual se fija el sistema de método de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. - 000126 DE 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- PLANTA TRITURADORA, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia Financiera de ésta entidad.

PARAGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el artículo 23 del decreto 1768 de 1004 y la ley 6 de 1992.

ARTICULO CUARTO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el permiso otorgado en la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo tramite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTICULO SEXTO: La empresa CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, identificada con Nit No.802.000.640-3, debe informar previamente y por escrito a la C.R.A. cualquier modificación que implique cambios respecto a la actividad que va a desarrollar para su evaluación y aprobación

ARTICULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N° 0001733 del 30 de diciembre de 2015, hace parte integral del presente proveído.

ARTICULO OCTAVO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTICULO DECIMO: La Empresa CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, identificada con Nit No.802.000.640-3, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

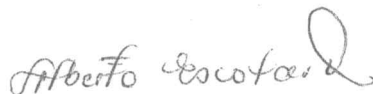
RESOLUCION No. - 000126 DE 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES
ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA
CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- PLANTA
TRITURADORA, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante el Director General, personalmente y por escrito, por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **09 MAR. 2016**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

EXP:0709-077
C.T. No: 1733 30/12/2015
Proyecto: Amira Mejía Barandica, Profesional Universitario
Revisó: Juliette Sleman Chams, Gerente Gestión Ambiental (C)